

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01376-II

Se tiene y reconoce como apoderado de la demandada Flor Marina Rojas Tibocho al abogado JULIÁN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ en los términos y para los fines del mandato otorgado.

Con relación a lo manifestado y solicitado por el precitado se dispone:

I.- Informarle que a la fecha no se encuentra digitalizado el expediente y por tanto para su revisión, en un caso excepcional, debe utilizar los canales digitales habilitados para tal fin, esto es, previo AGENDAMIENTO DE CITA ingresando a los siguientes link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogotacundinamarca/230>.

<https://outlook.office365.com/owa/calendar/USUARIOSEXTERNOSEDIFICIOHERNANDOMORALESMOLINA@cendoj.ramajudicial.gov.co/bookings/>

De igual forma, a través de la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial puede verificar las actuaciones desarrolladas y el estado del mismo o en su defecto a través de la Oficina de Apoyo puede solicitar el costo de las expensas para adquirir copias del mismo.

2.- Negar la revocatoria del auto que libro mandamiento de pago y nulidad de todo lo actuado por improcedente. Cabe advertir que, frente a su representada el proceso se encuentra debidamente adelantado y cualquier irregularidad o “*ausencia del título ejecutivo*” la debió proponer en su debida oportunidad utilizando los mecanismos que le otorga el ordenamiento procesal para tal fin. A su vez, no se encuentra facultado para representar al señor Emiro Ordoñez Muñoz.

Así mismo, con relación al tema de las nulidades procesales, la ley dispuso de manera taxativa que solamente se configuran como tales, aquellas previstas o contempladas en los eventos del canon 133 del C.G.P. y de la lectura de los argumentos expuestos encuentra el Despacho que su inconformidad no se circunscribe a ninguna de las causales allí consagradas.

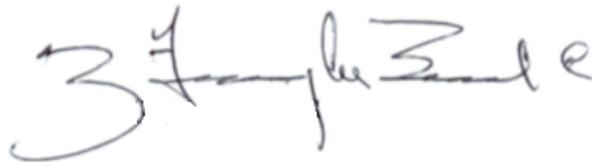
3.- Para atender los ordinales quinto y sexto, deberá estarse a lo resuelto en providencia diferente de misma fecha y tener en cuenta que a folios 8 y 9 del cuaderno dos la parte actora allego reporte de pagos el cual se ordenará su remisión para los fines pertinentes.

Finalmente, *se recuerda a las partes el deber que les asiste de poner en conocimiento de los demás extremos en litigio cada uno de los memoriales radicados al proceso, so pena de las sanciones correspondientes (Art. 78 No. 14 y Decreto 806 de 2020).*

Por lo anterior, se informa como dirección de notificaciones reportadas al plenario de la parte actora el correo electrónico saganomeabogado@yahoo.co.cr, cr.americas68@gmail.com; parte pasiva julianrodriguez@mandatosabogados.com y info@mandatosabogado.com.

De tal manera, se requiere a la parte demandante para que remita al extremo pasivo el reporte de pagos del apartamento objeto de cobro de cuotas de administración aportado al plenario y de ser el caso actualizado. Igualmente, la parte ejecutada deberá enviar a su contraparte copia del escrito presentado y sus anexos, so pena de las sanciones enunciadas.

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01376-II

Una vez revisada la liquidación del crédito practicada por la parte actora encuentra el Despacho que en la misma no se imputan los abonos realizados por la demandada Flor Marina y puestos en conocimiento del Despacho. Motivo por el cual, no se aprobará la misma y en su lugar, se **DISPONE**:

I.- Conminar a las partes, para que elaboren en debida forma la liquidación del crédito imputando debidamente cada uno de los pagos realizados.

2.- REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que aclare al despacho el motivo por el cual a la presentación de la demanda no informo al Despacho los pagos realizados por la demandada Flor Rojas, ni tampoco los ha imputado en el estado de cuenta.

Cabe advertir que al tenor del numeral 4° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 constituyen faltas a la debida diligencia profesional el “*omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente*”. Así mismo, deberán tener en cuenta las sanciones contempladas en el canon 86 del C.G. del P.

De otro parte, si bien el abogado Julián Rodríguez no está legitimado para representar al señor Emiro Ordoñez, es del caso poner en conocimiento del extremo actor lo manifestado por el letrado para que aclare y precise al Despacho las razones por las cuales se encuentra vinculado en este asunto el demandado precitado, habida cuenta que del certificado de tradición no se desprende que este ostente titularidad de dominio del inmueble objeto de cobro de cuotas de administración, ni tampoco en la demanda se hace énfasis a circunstancias que lo obliguen a disputar el derecho debatido ante la jurisdicción o formular pretensiones en su contra. De ser el caso, deberá realizar la petición que en derecho corresponde.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00137-51

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre proveniente del Juzgado 51 Civil Municipal de la ciudad.

Como quiera que el juzgado de origen no se pronunció sobre la demanda acumulada presentada, se procede a su calificación.

Para tal efecto, inadmítase la misma para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, se subsanen los siguientes defectos:

1. Al tenor del numeral 10° del artículo 82 del C.G.P, indíquese la dirección electrónica del apoderado actor.

2. Conforme lo lineamientos del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, señálase con precisión y claridad en la pretensión segunda del escrito de demanda, el porcentaje que se pretende embargar sobre el inmueble objeto de proceso de acuerdo a la escritura pública base de ejecución.

3.- Teniendo en cuenta la fecha en que se se procedió a la calificación de la demandada, deberá darse cumplimiento al inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, enviar copia de la demandada y anexos al extremo demandado. Acredítese dicho diligenciamiento.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021 Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria.  CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2011-00570-06

Se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por la parte actora por improcedente.

Al respecto, debe tener en cuenta que, con relación al tema de las nulidades procesales, la ley dispuso de manera taxativa que solamente se configuran como tales, aquellas previstas o contempladas en los eventos del canon 133 del C.G. del P. y de la lectura de los argumentos expuestos encuentra el Despacho que su inconformidad no se circunscribe a ninguna de las causales allí consagradas, por ende, debe darse aplicación al inciso final del artículo 135 *ibídem*.

De igual forma, adviértase que la causal de nulidad a que se refiere el artículo 29 de la Carta Política es de pleno derecho, siempre y cuando la prueba obtenida haya sido con violación al debido proceso; de ahí que no está cuestionando la validez o eficacia de un medio probatorio obtenido en tales circunstancias, por ende, no es dable aplicar su configuración.

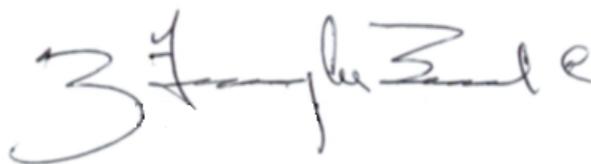
De otro lado y en gracia de discusión, el apoderado deberá tener en cuenta que al tenor del numeral 2° del artículo 317 *ejusdem*, no es necesario requerimiento previo para terminar el proceso por desistimiento tácito. A su vez, una vez configurado el lapso a que se contrae la norma sin que hubiese actuación de raigambre judicial, únicamente le es dable al juez aplicar la figura de terminación anormal¹.

Así las cosas, como la solicitud se radicó por fuera del término de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no hubo forma de interrumpir dicho plazo, resultando un contrasentido lo indicado en el escrito, pues aspira a su interrupción cuando el mismo se hallaba plenamente fenecido. Se destaca que, en los precisos fundamentos de la jurisprudencia citada, el término de la inactividad procesal es improrrogable y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentre expirado, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

¹ Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil se ha pronunciado en Sentencias STC11748-2018, STC16193-2018 y STC11191-2020,

De tal manera no es de recibo que se pretenda endilgar al Despacho las consecuencias de la terminación del asunto por la figura del desistimiento tácito bajo el entendido que se trata de “*una disculpa para desatender el trámite del proceso*”, habida cuenta que no se cumplió con las cargas procesales impuestas, máxime si en cuenta se tiene la naturaleza del proceso en el cual se ordenó la adjudicación desde el año 2012.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2014-00576-60

Con relación a los recursos incoados por la apoderada especial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S –SAE, se hace necesario recordarle que el artículo 53 del Código General del Proceso señala quiénes son parte en el proceso: personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, el concebido y los demás que determine la ley. Posteriormente, según el tipo, estado y relación jurídico procesal se encuentran los litisconsorte necesarios, facultativos, y cuasinecesarios, llamamientos en garantía, llamamiento al poseedor o tenedor, y el sucesor procesal (art 53 a 70 Código General del Proceso)

Conforme a la literalidad de los artículos señalados, se encuentra que la solicitante no es parte, ni tercero, ni interviniente, simplemente es el administrador del bien respecto del cual se pretende la declaración de extinción de dominio, de ahí que no es dable pretender hacerse parte en este para intervenir y/o acceder a sus peticiones, máxime cuando pretende formular recursos de impugnación dentro del litigio, motivo por el cual se rechazan de plano los mismos.

Cabe advertir que, este Despacho no desconoce la calidad que ostenta la Sociedad de Activos especiales S.A.S –SAE, Entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) quien es la secuestre o depositaria del bien inmueble también perseguido en este asunto; sin embargo, dicha calidad la es dentro del proceso de extinción de dominio sin que le asista interés jurídico en el presente, pues su administración lo será hasta tanto se tome la decisión definitiva.

Por ende, frente al inmueble perseguido en los dos procesos este Despacho tampoco desconoce la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y se está a la espera del trámite o decisión que allí se adelante, ya sea con la entrega definitiva del bien o su enajenación para de ser el caso continuar con la materialización del embargo decretado en el ejecutivo.

De ahí que no existen razones ni fundamentos para que la Sociedad deba ser parte en este asunto, pues en el eventual caso que el bien sea objeto de extinción de dominio no se continuará con la medida cautelar aquí decretada, de ahí que este Juzgado, se repite, está a la espera que allí se resuelva la situación jurídica del inmueble.

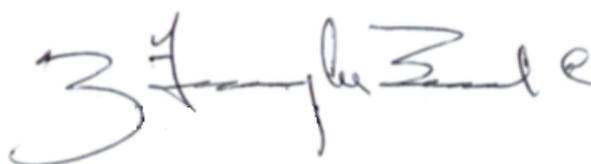
De igual forma se aclara que cualquier información que sea necesaria o requerida para el desarrollo de sus funciones sin duda será atendida por este Despacho.

Con base en lo expuesto, se

RESUELVE:

No dar trámite al recurso de reposición subsidiario de apelación formulados por apoderada especial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S –SAE.

Notifíquese, (3)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2014-00576-60

Se conmina a la oficina de apoyo para que de forma inmediata de cumplimiento al inciso tercero de la providencia de febrero 10 de 2021 (fl. 118) e inciso segundo del auto de misma fecha visto a folio 121, tocante con el envío de las piezas procesales solicitadas.

Igualmente, en los términos del numeral 4° del Decreto 806 de 2020, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora a folio 134, remítase copia del oficio No. 14490 con destino a la Sociedad de Activos especiales SAS (fl. 107) junto con el soporte de envío y copia de la respuesta dada por la oficina de instrumentos públicos.

De otro lado, conforme lo solicitado por el actor, ofíciase a la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 36 Extinción de Domino para que se sirva informar a este Despacho judicial y proceso de la referencia el trámite dado al oficio No. 33906 de mayo 24 de 2018 enviado el 6 de junio de 2019. *Remítase anexando copia del folio 87 junto con el acta de constancia de recibido.*

No obstante, la parte demandante deberá tener en cuenta lo señalado en el inciso primero de la providencia de febrero 10 de 2021 (fl. 118), esto es, **la medida cautelar en el proceso de extinción de domino continua vigente**, documental que se ordenó remitirle y lo informado en providencia diferente de esta misma fecha; de ahí que por el momento no se puede continuar con la materialización de la medida cautelar del inmueble.

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021 Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria.  CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2014-00576-60

Conforme lo señalado a folios 150 y 151 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, en oficio No. 707-JIED de abril 19 de 2021, se **DISPONE**:

I.- INFORMAR a las partes dentro del presente asunto la existencia del proceso de extinción de dominio que se adelante sobre los bienes de propiedad de JALIL OREJUELA MONROY identificado con C.C. 16.788.258 de Cali y DIANA CAROLINA MONROY BELTRÁN identificada con C.C. 53.165.366 de Bogotá, entre estos el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-920463 de Bogotá. Lo anterior para los fines pertinentes.

2.- OFICIAR al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ, indicándole que en virtud del oficio No. 707-JIED de abril 19 de 2021, nos permitimos comunicarle que este Despacho en la actualidad tiene el conocimiento del proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra para la ejecución de la sentencia o auto ordenando seguir adelante la ejecución en los términos del canon 507 del C. de P.C. y en la forma dispuesta en el mandamiento de pago. De tal manera, se está a la espera que resuelvan la situación jurídica del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-920463 de propiedad de la parte demandada para de ser el caso proceder a la materialización de la medida cautelar aquí decretada sobre este; igualmente, a la espera que el actor continúe con la búsqueda de otras medidas de embargo para hacer valer el derecho reconocido en la Litis y recuperar la obligación adeudada. Así mismo, cuenta con liquidación de costas y crédito aprobados.

Oficiase anexando copia de los folios 7, 2, 2 v/to, 27, 33 del cuaderno principal y folios 5, 33, 60, 84, 84 v/to, 91 y de la presente decisión.

SE REQUIERE A LA OFICINA DE APOYO PARA QUE EL OFICIO SEA ELABORADO EN LOS MISMOS TÉRMINOS DE LO ANTES INDICADO, HABIDA CUENTA QUE CON EL OFICIO No. 58981 (FL. 92) NO SE DIO ESTRICTO RIGOR A LO ORDENADO EN EL INCISO SEGUNDO Y TERCERO DE LA PROVIDENCIA DE SEPTIEMBRE 17 DE 2019 (FL. 91).

Notifíquese, (3)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00419-05 ACUMULADO AL 2013-00216-27

Con el fin de solventar lo solicitado por la parte demandada a través de apoderado y no existiendo pruebas por practicar, el Despacho en los términos del inciso 4° del canon 134 del C.G.P. procede a resolver la petición de nulidad interpuesta por esta, con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES

I.- Manifiesta que enfrenta quebrantos de salud que le imponen barreras económicas y de tiempo cuando ha tenido que hospitalizarse. Luego realiza un recuento de las demandas incoadas en contra de la ejecutada Margarita Valdés señalando que el acreedor hipotecario no se hizo presente en la oportunidad debida en el proceso ejecutivo adelantado por cuotas de administración por el Conjunto Residencial Esquina del Pinar P.H. a pesar de la notificación.

Seguidamente agrega que no fue notificada en legal forma del mandamiento de pago adiado el 5 de julio de 2018 por cuanto la correspondencia no llegó al buzón o casillero de correo físico de la copropiedad, el cual estaba cerrado por encontrarse en mora, depositándose en una caja para ser seleccionada por cada moroso en la época que su salud se encontraba deteriorada; solicitado declarar la nulidad de todo lo actuado en virtud de los numerales 2, 3 y 8 del artículo 133 del C.G. del P.

Finalmente sustenta la petición bajo el entendido que la demanda carece de legitimación por cuanto lo pretendido se encuentra prescrito de acuerdo a los presupuestos de ley.

2.- Al Descorrer el traslado de la nulidad la parte actora señalo que, el procedimiento adelantado a efectos de surtir la notificación se realizó de manera legal, respetando la rigurosidad de la normatividad vigente y el debido proceso; de ahí que las comunicaciones fueron debidamente entregadas en la dirección repodada en la demanda. Señala que la prescripción no está llamada a prosperar atendiendo que debió ser alegada en su oportunidad.

CONSIDERACIONES:

I.- El ordenamiento procesal civil prevé las causales de nulidad y su fin primordial es corregir las irregularidades ocurridas en la Litis a fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, para lograr el cumplimiento del objetivo confiado por la ley; de ahí que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual sólo puede alegarse como tal una de las circunstancias previamente consagradas por

la ley, *no siendo suficiente citar una de las causales tipificadas en la norma, sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.*

Las causales anulatorias en la actualidad se encuentran enlistadas actualmente en los artículos 133 del Código General del proceso, de esta manera y acorde con lo señalado en líneas anteriores no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no estén establecidas expresamente en la norma citada.

2.- En el caso sometido a estudio la parte demandada invoca las consagradas en los numerales 2 “*Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia*”, 3 “*Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida*” y 8 “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”

3.- Frente a la primera causal, es del caso resaltar que no especifica o expresa de forma concreta cuál de los tres eventos consagrados pretende alegar con el fin de proceder a zanjar la controversia. Adviértase que lo requerido debe corresponder a alguna de las causales invocadas como sustento de la solicitud de invalidación, dado que no se puede acudir a la analogía para su aplicación, ni acoger un criterio extensivo para su interpretación,

De ahí la exigencia de precisar la causal que se invoca, pero además de ello, reitérese que no basta señalar una de los motivos de invalidación previstos en el canon 133 para cumplir con el requisito; es necesario que los hechos en que se sustenta la nulidad tengan relación directa y efectiva con la cuestión que se tuvo en cuenta al instituirse la causa de anulación, es decir, que los hechos en que se soporta la nulidad, tengan recepción en lo que genera la existencia de la causal invocada.

No obstante, luego de revisar el expediente en lo tocante con los tres eventos enunciados en la norma aludida se puede establecer que no existe inobservancia alguna frente a “*providencia ejecutoriada del superior*”; dado que el supuesto de hecho sobre el cual descansa esta causal, debe partir ineludiblemente de un proceder en contra de una orden impartida por el superior jerárquico del funcionario de turno, situación que no es la que se presenta en autos, amén que el peticionario no especifica proveído que dé lugar a este vicio. En el mismo sentido, al momento de resolver la nulidad propuesta por la demandada en ningún momento el *proceso había terminado* para colegir que se está renovando la actuación; ni mucho menos se estructuró el último de los motivos, por cuanto es claro que no se pretermitió ninguna de las instancias a las que puede recurrir cada una de las partes.

4.- En lo tocante a la tercera causal invocada, pese a que tampoco se expresa implícitamente los hechos en que se funda, es necesario precisar que dicho precepto debe analizarse en armonía con el numeral 1º del canon 159 del C.G. del P. donde se dispone

que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá “*por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem*.” (Negrilla fuera de texto).

Empero, adicionalmente, la norma (art. 136 numeral 3 ibídem) exige que esta causal se habilite en un término no mayor de cinco días después de cesar la incapacidad, de lo contrario la nulidad quedara saneada.

Conforme a lo anterior, varios son los requisitos legalmente exigidos para que petición similar a la que nos ocupa prospere y, por supuesto, dicha declaratoria está condicionada a que se evidencien en la actuación surtida.

Uno de ellos, hace puntual referencia a la oportunidad en que debe ser invocada la nulidad, esto es, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que haya cesado la incapacidad, al paso que el segundo consiste en la demostración de la presencia de una enfermedad grave.

A efectos de acreditar la grave enfermedad sufrida por la demandada, misma que era menester acreditar plenamente a fin de generar los efectos procesales buscados (Art. Art. 135 Inc 1º y Art. 167 Inc 1º CGP), se allegó historia clínica vista a folios 46 a 59). Nada más obra en el proceso, razón por la que a éstas nos hemos de estar.

Cabe resaltar que del acervo compilado era imperioso acreditar la gravedad de la enfermedad, el tiempo en que ésta se padeció, y el diagnóstico médico que impusiese el reposo absoluto como para que, acorde con la jurisprudencia, pudiese entenderse eliminada la posibilidad, humana claro está, de remediar la situación.

Relativo al primero, esto es, a la temporalidad de presentarse el escrito de nulidad, con las pruebas documentales se puede constatar que tuvo una última cirugía de pie y tobillo el 26 de agosto de 2019 e incapacitada hasta el 30 de noviembre de 2019 debiendo reintegrarse con recomendaciones laborales y el escrito de nulidad se radico el 15 de enero de 2020, por lo tanto, el mismo no se presentó dentro del lapso de tiempo arriba indicado.

Ahora, en lo tocante con el entendimiento que debe darse a la expresión “*enfermedad grave*” a que alude el precepto en mención, se estima adecuado invocar algunos pronunciamientos que al respecto se han edificado sobre este concepto, de medular importancia a la hora de estructurar sobre la parálisis del proceso, entre ellos, se destaca: “*(...) no es cualquier enfermedad la que determina el comentado fenómeno, sino su irresistibilidad*” (Auto de 2 de noviembre de 2007, Exp. No. 73001 3103 001 2001 00023 01).

(...) Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde” (auto de 6 de marzo de 1985, reiterado en auto de 26 de abril de 1991).

Los precedentes también señalan que, “*en principio, padecimientos de salud que sólo susciten en el paciente incapacidad física para la realización de labores cotidianas y determinen consecuentemente su reclusión en el hogar, no tienen el alcance de producir la interrupción legal del proceso judicial...*” (auto del 21 de noviembre de 1996, Exp. No. 6160).

Por manera que la enfermedad grave no es de aquellas que lisa y llanamente afecten a la persona, sino, es inevitable, que la misma impida que cumpla, absolutamente, sus actividades” (auto de 19 de diciembre de 2008, Exp. No. 13001-3103-005-1995-11208-01).²

En armonía con lo anterior, se puede colegir que no hay descripción de una patología que nos lleve a concluir sobre la existencia de la enfermedad grave, habida cuenta que si bien es cierto estuvo incapacitada, también lo es que su estado de salud era de conciencia y ese factor en particular no se aviene como una imposibilidad absoluta de la ejecutada, pues se encontraba incapacitada para adelantar el programa de rehabilitación en la movilización del tobillo y pies, lo cual no le impedía ejercer otras labores, entre ellas, las connaturales al derecho de defensa dentro del asunto como lo era otorgar poder a un profesional del derecho para su representación.

Por lo tanto, de ninguna manera se puede predicar que haya existido interrupción del proceso y de contera la nulidad invocada. Además, nótese que inicialmente de acuerdo a la historia clínica el diagnóstico lo fue con base a Epicondilitis y síndrome del túnel del carpo, ingresando la paciente por sus propios medios, es decir, no se evidencia el concepto de enfermedad grave; de igual forma, tampoco no hay descripción o prueba de una patología frente al cuadro clínico de ansiedad, depresión y valoración por Psicólogo que nos lleve a concluir sobre la existencia de la enfermedad grave. A su vez, las notificaciones se efectuaron entre el 19 y 30 de julio de 2019, antes del accidente de trabajo ocurrido el 19 de octubre de 2018 y el padecimiento de la enfermedad generadora de incapacidades.

5.- Referente al motivo de nulidad consagrado en el numeral octavo del artículo en comento, ha de destacarse que las notificaciones judiciales, la personal del demandado es la que guarda mayor relevancia procesal, en tanto garantiza que los litigios se susciten con el pleno conocimiento de las personas involucradas, las que podrán ejercer bajo su arbitrio y responsabilidad los derechos de defensa y contradicción, participando en la generación de las decisiones por las que se resolverán los asuntos judiciales y frente a las cuales igualmente podrán mostrar su posición ante el acierto o desacierto del fallador.

En este caso se tiene que la demandada fue notificada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección donde se ubica el inmueble objeto de garantía real (Carrera 94 No. 152-50 Apto. 501 Int. 4 Conjunto Residencial Esquina del Pinar I Etapa P.H. de Bogotá).

Cabe precisar que el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, le impone al ejecutante la obligación de indicar en la demanda la dirección o direcciones donde la parte ejecutada puede ser citada al proceso para ejercer su derecho a la defensa y

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente doctor Edgardo Villamil Portilla. Providencia del 03 de diciembre de 2009. Exp. 11001 02 03 000 2009 01687 00.

gozar de las garantías procesales previstas en la Constitución y la Ley y, por tal razón, el juzgado de conocimiento así lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Y es que a ciencia cierta el extremo demandado no discute residir en dicho lugar, ni que las comunicaciones no fueron entregadas en la portería de la copropiedad, su inconformismo radica en exponer que por el no pago de las cuotas de administración la correspondencia no se dejaba en el casillero del Conjunto sino se deposita en una caja de cartón para ser seleccionada por cada moroso, siendo difícil su desplazamiento por el estado de salud.

Sin embargo, destáquese que el legislador no exigió que las personas a notificar deban ser quienes recibían el citatorio o el aviso, ni mucho menos ser entregados a la misma persona, simplemente determino en el inciso tercero del artículo 292, ser remitida a través del servicio postal autorizado a la misma dirección donde se envió la comunicación primera y, en ambos eventos, acorde con el inciso tercero del canon 291 e inciso cuarto del 292, estableció que la empresa de servicio postal está obligada a expedir constancia con copia cotejada y sellada de entrega en la dirección correspondiente y, como esta certificó en ambas oportunidades que la pasiva si residía en dicho domicilio, sin reportar nota de devolución en las guías de las comunicaciones, se tiene la certeza que efectivamente la demandada fue notificada de legal forma, surgiendo una presunción de veracidad respecto de las diligencias de notificación, la cual le corresponde desvirtuar a quien alega la nulidad, máxime cuando las certificaciones postales no fueron reargüidas de falsas.

Así mismo, destaca el inciso 3º del numeral 2º del canon 292 que “*cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción*”, tal y como ocurrió en el plenario, de ahí que del análisis de la documental que ambienta la práctica del surtimiento de las diligencias de envío del citatorio y del aviso a la señora margarita Esther Valdés Baquero se comprobó que el trámite notificadorio cumplió con las previsiones legales consolidándose una debida vinculación de esta persona a la Litis, siendo su deber recoger directamente o a través de sus cuidadores su correspondencia en la portería de la copropiedad donde habita.

En este orden de ideas y luego de la revisión minuciosa del proceso y las pruebas adosadas, quedo plenamente corroborado que la notificación se adelantó ajustada a los presupuestos de ley como puede verificarse en los folios 78 a 96, donde de acuerdo a las certificaciones emitidas por el notificador, la diligencia del citatorio y aviso fueron positivas por cuanto la notificada residía en ese lugar.

Finalmente, no se hará ningún pronunciamiento con relación al fenómeno de la prescripción por ser a todas luces improcedente, como quiera que el trámite de una solicitud de nulidad no es el escenario para dilucidar el tema, lo cual debió adelantarse en su debida oportunidad utilizando lo mecanismos que otorga el ordenamiento procesal para al fin. De igual forma, debe tenerse en cuenta que ya existe pronunciamiento con relación a la no comparecencia del acreedor hipotecario dentro del proceso que legalmente lo notifico.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la ejecutada **MARGARITA ESTHER VALDÉS BAQUERO**.

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaría.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00419-05 Acumulado

Por cuanto se encuentra inscrito el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por la Oficina de Ejecución contabilícese los términos conforme al inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., y cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-01321-68

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento lo informado por el señor pagador de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tocante con que realizo la totalidad del pago solicitado en la suma de \$750.000 y por tanto no realizaría mas descuentos. Dichos pagos fueron el 30/09/2019 \$589.941, 31/10/2019 \$85.989 y 30/11/2019 \$77.070.

En ese orden de idas, se requiere a las partes, especialmente a la actora para que practiquen la liquidación del crédito imputando los dineros enunciados.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00133-74

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Previamente a emitir pronunciamiento respecto a la renuncia presentada por la apoderada judicial, la misma deberá allegar la comunicación enviada al poderdante en dicho sentido, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00707-II

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Atendiendo el pedimento que antecede, y conforme le dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente que devengue el demandado JOHN JAIRO VARELAS LÓPEZ como empleado de TRANSPORTE Y ASISTENCIA INTEGRAL S.A.S., limitando la medida a la suma de \$14.000.000.00.

Secretaría libre oficio al pagador de esa entidad en dicho sentido y remítase.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00975-67

Avóquese conocimiento del presente asunto en el estado que se encuentre.

Atendiendo lo solicitado por el extremo actor, se le recuerda que no se dan los presupuestos del canon 447 del C.G. del P. para la entrega de dinero, como quiera que no se ha practicado la liquidación de crédito. Motivo por el cual, se requiere a las partes para que la presentes.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00781-85

Como quiera que el embargo del bien objeto de medida cautelar fue registrado en la oficina competente, el Despacho DISPONE:

Oficiese a la POLICÍA NACIONAL SIJIN –SECCIÓN AUTOMOTORES, a fin de que se sirva CAPTURAR la motocicleta de placa BQN 63 denunciado como de propiedad de la parte demandada y colocarlo a disposición de este Juzgado a la mayor brevedad posible en uno de los parqueaderos autorizados del lugar correspondiente a la captura o en su defecto. *Oficie en dicho sentido y remítase.*

De otro lado, se recuerda al actor que puede hacer uso de la prerrogativa contemplada en el inciso 2° numeral 6° del artículo 595 del C.G.P.; motivo por el cual, indique si dispone de un lugar o parqueadero que con las seguridades del caso pueda trasladarse el automotor hasta la diligencia de secuestro o posterior a esta y preste la caución prevista en el en la suma de \$2'000.000.oo.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00804-38

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2°. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Oficiese.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5° En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguese al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00825-49

Por ser procedente la anterior petición y conforme el Art. 599 del C. de G. del P. se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea el demandado, en productos financieros, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, en las diferentes entidades bancarias de la ciudad, relacionadas en escrito de medidas (fl 12), limitando la medida a la suma de \$60.000.000,00. **Secretaría libre oficio circular para las entidades bancarias y remítase.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2014-00643-13

Previamente a emitir pronunciamiento respecto del avalúo aportado, se requiere al extremo ejecutante para que lo allegue en los términos del Art. 444 numeral 4° del C.G.P, y adjunte el **certificado de catastro** a fin de verificar el valor dado al bien, por cuanto lo anexo es el formulario de autoliquidación del impuesto predial, dos cosas totalmente diferentes.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00393-73

Se tiene y reconoce como apoderada de la parte demandante a la abogada
CARMEN ALICIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ en los términos del poder conferido.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-00393-73

Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte actora, se dispone:

OFICIAR al señor pagador de POLICÍA NACIONAL para que se sirva informar a este Despacho judicial y proceso de la referencia el estado actual de los descuentos realizados al demandado Sergio Enrique Mazo Muriel y si a la fecha es posible dar cumplimiento a la medida cautelar decretada sobre el salario conforme lo comunicado por el Juzgado 55 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad en oficio No. 1379 de abril 3 de 2019. *Remítase por la Oficina de Apoyo.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-01150-I4

Se conmina a la Oficina de Apoyo para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo de la providencia de enero 28 del año avante vista a folio 213. De igual forma, envíese copia de los oficios 29910, 29911 y 29912 a la la parte actora conforme lo solicitado.

De otro lado, téngase en cuenta lo manifestado por el extremo actor tocante con el tramite dado al oficio No. 336.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021 Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00414-63

No obstante haberse corrido traslado a la liquidación, se pone en conocimiento al actor que la actualización de la misma, acorde con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, *procede sólo en los casos previstos por la ley*, los que claramente aquí aún no se cumplen (art. 461 inciso 2 y art. 455 del C.G.P.), y cuando se realiza abonos a la obligación, haciendo así inviable, por el momento la sumatoria realizada.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-01048-75

Revisado el proceso, el Despacho *DISPONE*:

REQUERIR al Juzgado 75 Civil Municipal de la ciudad para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo solicitado mediante oficio No. 19434 recibido el 26 de noviembre de 2020, requerido mediante oficio No. O-0321-5039 recibido el 19 de abril del año avante, tocante con realizar la conversión de dinero, habida cuenta que la dilación está entorpeciendo el trámite del presente asunto pues la parte demandada está a la espera de la devolución del dinero. *Oficiese remitiendo copia de los folios 56, 57 y 84.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2019-01048-75

Incorpórese al plenario para los fines pertinentes lo comunicado por el Juzgado 44 Civil Municipal de la ciudad, tocante con el levantamiento de la medida de embargo de remanentes. Sin embargo, se advierte que con providencia de febrero 24 de 2021 y comunicada con oficio No. O-0321-5040 recibido el 19 de abril del año avante no se tuvo en cuenta dicha cautela. En conocimiento de las partes.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00585-43

Se acepta la renuncia del poder conferido por la ejecutante al abogado José Iván Suarez Escamilla. Se advierte al apoderado judicial que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00011-81

El anterior Despacho Comisorio debidamente diligenciado por la Alcaldía Local de Fontibón de Bogotá, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes, de conformidad con lo normado por el artículo 40 del C.G. del P.

Se requiere al auxiliar de la justicia designado para que rinda cuentas comprobadas de su administración en el término de diez (10) días. Se le recuerda que a tenor del inciso final del artículo 51 ibídem deberá rendir informes mensuales de su gestión so pena de las sanciones del caso. *Comuníquese por telegrama.*

De igual forma, se conmina a la parte actora para que continúe con el trámite respectivo para la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2018-01221-65

Se acepta la renuncia del poder conferido por la ejecutante a la abogada Martha Yanira Cárdenas Moreno. Se advierte a la apoderada judicial que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-01313-I3

Tenga en cuenta el apoderado actor que revisado el proceso no se evidencia títulos judiciales a favor del asunto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01216-38

Atendiendo lo solicitado y como quiera que la Oficina de Apoyo informa que para el asunto no hay depósitos judiciales, se DISPONE:

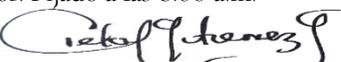
I.- Oficiese al **Banco Agrario de Colombia – Depósitos Judiciales-** y **Juzgado 38 Civil Municipal de la ciudad**, para que emitan informe pormenorizado sobre títulos de depósito judicial existentes para el proceso de la referencia. Así mismo, indíquesele al juzgado precitado que en caso de existir dineros consignados, proceda a realizar la respectiva conversión de los mismos a la cuenta de la Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal de la ciudad. **Secretaría libre sendos oficios y remítalos.**

Una vez efectuada la conversión, continúese con su entrega a favor de la parte demandante hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas en los términos del inciso segundo del canon 447 del C.G.P

2.- Oficiese al señor pagador de ECSI S.A.S a fin de que se sirva informar a éste Despacho, la atención dada a la orden de embargo y retención del salario de la demandada Yaneth Adriana Rodríguez Gómez, en la proporción de ley dispuesta por el Juzgado 38 Civil Municipal de la ciudad, comunicada mediante oficio No. 3927 del 1° de diciembre de 2017 y atendida mediante comunicación del 09 de febrero de 2018. En el mismo sentido, deberá allegar informe detallado sobre los descuentos realizados por nomina a la ejecutada teniendo en cuenta la comunicación precitada, so pena de las sanciones de Ley. **Secretaria libre oficio en tal sentido, anexando copia de los folios 4 y 6 de la encuadernación y remítase.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021 Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria.  CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2009-0163I-46

Encontrándose reunidos lo requisitos del artículo 455 del C.G. del P. y por cuanto con los dineros producto de la almoneda se canceló la totalidad de la obligación reclamada, el Juzgado conforme lo dispone el artículo 461 ibídem **DISPONE:**

1°. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

3°. A favor y a nombre de la parte demandada se ordena la entrega del dinero sobrante. Sin embargo, en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.

4°. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01830-40 ACUMULADA

Previamente a resolver en derecho, se hace necesario aclararle a la apoderada actora con relación a su escrito de folio 349, tocante con que “*se hace extraño que el despacho manifieste dentro de su providencia fechada el 28 de enero de 2021, que no reposa evidencia de la radicación de la demanda cuando esta fue enviada a cuatro correos institucionales*”.

Al punto, es de anotar que una vez el juzgado procedió a la calificación de la demanda se encontró que alguna documental no estaba organizada o no tenía orden consecutivo, en especial la escritura pública base de ejecución y anexada al proceso, amen que faltaban algunas piezas que impedían su revisión (*vr. gr. la hoja dos de la escritura*); de ahí que se procedió a la búsqueda en el correo institucional de la Oficina de Apoyo y del Despacho para corroborar la documental, empero, en ninguno de los anteriores emails se hayo el archivo; aunado, para los efectos procesales pertinentes no queda registro de la fecha en la cual se radico.

Ahora bien, atendiendo lo señalado y confirmado por el área de acciones constitucionales de la oficina de apoyo se evidencio que fue radicada allí. Cabe advertir que dicho correo esta únicamente habilitado para radicar memoriales de su asunto y no para los demás procesos, por ello, no se halló registro, ni tampoco quien la agrego.

Con relación a la acumulación presentada, observa el Despacho que mediante providencia de marzo 20 de 2018 el Juzgado de origen en los términos del canon 462 del C.G. del P. ordeno la notificación del acreedor hipotecario Banco Davivienda registrado en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1595814 para que si a bien lo tenía hiciera valer su crédito en proceso separado o en el que lo cito. Para lo cual, este procedió en la segunda forma descrita, es decir acumulando la demanda al proceso 2017-01830.

No obstante, luego de proceder al estudio de la documental aportada como base del recaudo ejecutivo se evidencia que Banco Davivienda pretende la acumulación con base en la garantía real registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1595683, evento totalmente diferente al ordenado en providencia precitada.

En este orden de ideas, el extremo demandante no cumple con el propósito de la norma en cita tocante con iniciar demanda con base en la garantía registrada sobre el bien embargado en el proceso principal (50C-1595814) de acuerdo a la notificación realizada, y si por el contrario pretende acumular a un proceso *ejecutivo singular*, demanda ejecutiva *para la efectividad de la garantía real*, actuación que a voces del

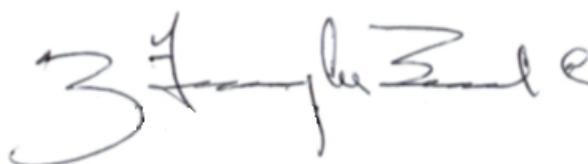
numeral 1° del artículo 463 del C.G. del P, resulta improcedente³, habida cuenta que su trámite no es similar teniendo esta última disposiciones especiales regidas por el artículo 468 ibídem. Huelga precisar que como excepción el legislador permitió que a un proceso singular o con título quirografario se acumule uno con garantía real siempre y cuando haya sido por la citación forzosa contemplada en el artículo 462 ibídem; luego entonces al no operar dicha excepción, la demanda acumulada debe reunir los mismos requisitos de la primera conforme lo lineamientos del artículo 464 ejusdem.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

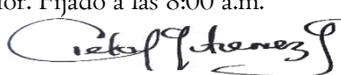
PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DE LA PRESENTE DEMANDA ACUMULADA por las razones y motivos expuestos en el párrafo anterior.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021 Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria.  CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
--

DCA

³ Art. 463 Núm. 1 “La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2007-0054I-08

Se RECHAZA DE PLANO la solicitud efectuada por el apoderado actor por ser a todas luces improcedente. Al punto, tenga en cuenta el profesional del derecho que no existe ningún yerro que deba ser corregido o saneado; máxime si en cuenta se tiene que la liquidación del crédito presentada por la demandada será objeto de decisión en la presente y, si no estaba de acuerdo con la misma, debió utilizar los mecanismos que le otorga el ordenamiento procesal civil para objetarla, mas no utilizar la figura del control de legalidad para dicho fin.

En ese orden de ideas y pese a que no fue objetado el estado de cuenta practicado por la parte ejecutada, el Despacho no la aprueba como quiera que no se ajusta a derecho. Adviértase que debe tomarse como base la última liquidación aprobada conforme el numeral 4° del canon 446 del C.G. del P.; máxime si se tiene en cuenta que ya se encuentra solventado el tema de los pagos realizados con anterioridad, quedando limitando el asunto a imputar los faltantes a partir de julio de 2019.

De ahí que la apoderada de la parte demandada deberá estarse a la realidad procesal, pues en repetidas ocasiones se ha aclarado y resuelto lo relacionado con los pagos realizados de una forma detallada; circunstancia que solo tiende a enredar el asunto, acrecer inútilmente la carga laboral de ésta clase de Dependencias Judiciales, confundir con el riesgo de hacer incurrir en error al Despacho y, de paso, ir en detrimento de los demás asuntos por resolver.

En consecuencia, en los términos del artículo en cita, procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por el extremo demandado de acuerdo a hoja adjunta que hace parte integral del presente proceso, imputando la totalidad de los abonos realizados y que se encuentran cargados en la cuenta de la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución, quedando de la siguiente manera:

I.- LIQUIDACIÓN CRÉDITO DEMANDA PRINCIPAL Y PRIMERA ACUMULADA

CAPITAL	\$2'960.029,73
TOTAL INTERÉS MORA	\$ 373.457,68
TOTAL A PAGAR	\$3'333.487,68
MENOS ABONOS FALTANTES	\$3'469.620,00
NETO A PAGAR	\$ 0,00
SALDO DEVOLVER AL DEUDOR	\$ 136.132,59,

Por lo anterior, se puede colegir que la obligación correspondiente a la liquidación de crédito de la demanda principal y primera acumulada se encuentra satisfecha, quedando un saldo de \$136.132,59 para satisfacer la liquidación de costas. Huelga precisar que a la fecha no se ha practicado la liquidación de costas de la demanda principal; por su parte la de la primigenia acumulada ascendió a la suma de \$60.000 (fl. 40 C 4).

2.- LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LA SEGUNDA DEMANDA ACUMULADA

CAPITAL	\$2'206.800,00
CUOTAS EXTRAORDINARIAS \$	897.000,00
MULTAS	\$ 37.150,00
TOTAL INTERÉS MORA	<u>\$ 2'274.160,92</u>
TOTAL A PAGAR	\$5'865.110,92
ABONOS	\$ 0,00
NETO A PAGAR	\$5'865.110,92

Así las cosas, se **RESUELVE**:

Primero: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito de la DEMANDA PRINCIPAL Y PRIMERA ACUMULADA. **ADVIRTIENDO** que las obligaciones allí ejecutadas se encuentran satisfechas de acuerdo a lo aquí expuesto y liquidaciones practicadas, con un saldo a favor de la pasiva para cubrir la liquidación de costa de ambos asuntos por la suma de \$136.132,59, las cuales a la fecha no se han cancelado.

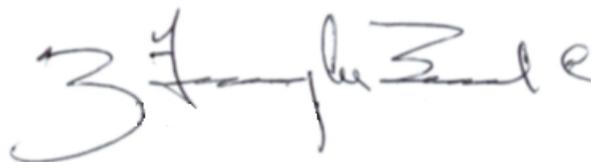
Segundo: APROBAR la liquidación del crédito de la SEGUNDA DEMANDA ACUMULADA en la suma de **\$5'865.110,92**.

Tercero: ORDENAR a secretaria practicar la liquidación de costa de la demanda principal y segunda acumulada.

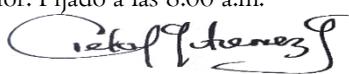
Una vez efectuado lo anterior se dispondrá sobre la entrega de depósitos judiciales, los cuales se encuentran imputados en las liquidaciones de crédito y hasta el pago hecho en septiembre 8 de 2020 de acuerdo al informe de títulos de folio 622.

Finalmente, no sobra advertir a las partes el deber que les asiste de poner en conocimiento de los demás extremos en litigio cada uno de los memoriales radicados al proceso, so pena de las sanciones correspondientes (Art. 78 No. 14 y Decreto 806 de 2020).

Notifíquese,



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

SEGUNDA DEMANDA ACUMULADA

Desde	Hasta	Dias	Interés Anual	Interés Máximo	Interés Aplicado	Interés Diario Aplicado	Capital	Capital a Liquidar	Interés Mora	Saldo Interés Mora	Abonos	SubTotal
01/03/2015	31/03/2015	31	19,21	28,815	28,815	0,07%	\$69.500,00	\$69.500,00	\$1.495,13	\$1.495,13	\$0,00	\$70.995,13
01/04/2015	01/04/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$69.500,00	\$139.000,00	\$97,17	\$1.592,30	\$0,00	\$140.592,30
02/04/2015	30/04/2015	29	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$139.000,00	\$2.817,92	\$4.410,22	\$0,00	\$143.410,22
01/05/2015	01/05/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$69.500,00	\$208.500,00	\$145,75	\$4.555,98	\$0,00	\$213.055,98
02/05/2015	31/05/2015	30	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$208.500,00	\$4.372,63	\$8.928,61	\$0,00	\$217.428,61
01/06/2015	01/06/2015	1	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$69.500,00	\$278.000,00	\$194,34	\$9.122,95	\$0,00	\$287.122,95
02/06/2015	30/06/2015	29	19,37	29,055	29,055	0,07%	\$0,00	\$278.000,00	\$5.635,84	\$14.758,79	\$0,00	\$292.758,79
01/07/2015	01/07/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$69.500,00	\$347.500,00	\$241,71	\$15.000,49	\$0,00	\$362.500,49
02/07/2015	31/07/2015	30	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$347.500,00	\$7.251,16	\$22.251,65	\$0,00	\$369.751,65
01/08/2015	01/08/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$69.500,00	\$417.000,00	\$290,05	\$22.541,69	\$0,00	\$439.541,69
02/08/2015	31/08/2015	30	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$417.000,00	\$8.701,39	\$31.243,08	\$0,00	\$448.243,08
01/09/2015	01/09/2015	1	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$69.500,00	\$486.500,00	\$338,39	\$31.581,47	\$0,00	\$518.081,47
02/09/2015	30/09/2015	29	19,26	28,89	28,89	0,07%	\$0,00	\$486.500,00	\$9.813,23	\$41.394,70	\$0,00	\$527.886,40
01/10/2015	01/10/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$69.500,00	\$556.000,00	\$387,97	\$41.782,67	\$0,00	\$567.782,67
02/10/2015	31/10/2015	30	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$556.000,00	\$11.639,09	\$53.421,76	\$0,00	\$609.421,76
01/11/2015	01/11/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$69.500,00	\$625.500,00	\$436,47	\$53.858,22	\$0,00	\$679.358,22
02/11/2015	30/11/2015	29	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$625.500,00	\$12.657,51	\$66.515,73	\$0,00	\$722.473,24
01/12/2015	01/12/2015	1	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$69.500,00	\$695.000,00	\$484,96	\$67.000,69	\$0,00	\$762.000,69
02/12/2015	31/12/2015	30	19,33	28,995	28,995	0,07%	\$0,00	\$695.000,00	\$14.548,86	\$81.549,55	\$0,00	\$776.549,55
01/01/2016	01/01/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$69.500,00	\$764.500,00	\$541,97	\$82.091,52	\$0,00	\$846.591,52
02/01/2016	31/01/2016	30	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$764.500,00	\$16.259,14	\$98.350,67	\$0,00	\$862.850,67
01/02/2016	01/02/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$74.000,00	\$838.500,00	\$594,43	\$98.945,10	\$0,00	\$937.445,10
02/02/2016	29/02/2016	28	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$838.500,00	\$16.644,09	\$115.589,19	\$0,00	\$954.089,19
01/03/2016	01/03/2016	1	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$74.000,00	\$912.500,00	\$646,89	\$116.236,08	\$0,00	\$1.028.736,08
02/03/2016	31/03/2016	30	19,68	29,52	29,52	0,07%	\$0,00	\$912.500,00	\$19.406,76	\$135.642,84	\$0,00	\$1.048.142,84
01/04/2016	01/04/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$74.300,00	\$986.800,00	\$726,38	\$136.369,22	\$0,00	\$1.123.169,22
02/04/2016	30/04/2016	29	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$986.800,00	\$21.064,97	\$157.434,18	\$0,00	\$1.144.234,18
01/05/2016	01/05/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$74.300,00	\$1.061.100,00	\$781,07	\$158.215,25	\$0,00	\$1.219.315,25
02/05/2016	31/05/2016	30	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$1.061.100,00	\$23.432,10	\$181.647,35	\$0,00	\$1.242.747,35
01/06/2016	01/06/2016	1	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$74.300,00	\$1.135.400,00	\$835,76	\$182.483,12	\$0,00	\$1.317.883,12
02/06/2016	30/06/2016	29	20,54	30,81	30,81	0,07%	\$0,00	\$1.135.400,00	\$24.237,09	\$206.720,21	\$0,00	\$1.342.120,21
01/07/2016	01/07/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$74.300,00	\$1.209.700,00	\$920,74	\$207.640,95	\$0,00	\$1.417.340,95
02/07/2016	31/07/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$1.209.700,00	\$27.622,24	\$235.263,19	\$0,00	\$1.444.963,19
01/08/2016	01/08/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$74.300,00	\$1.284.000,00	\$977,29	\$236.240,48	\$0,00	\$1.520.240,48
02/08/2016	31/08/2016	30	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$1.284.000,00	\$29.318,80	\$265.559,29	\$0,00	\$1.549.559,29
01/09/2016	01/09/2016	1	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$74.300,00	\$1.358.300,00	\$1.033,85	\$266.593,13	\$0,00	\$1.624.893,13
02/09/2016	30/09/2016	29	21,34	32,01	32,01	0,08%	\$0,00	\$1.358.300,00	\$29.981,52	\$296.574,65	\$0,00	\$1.654.874,65
01/10/2016	01/10/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$74.300,00	\$1.432.600,00	\$1.119,30	\$297.693,96	\$0,00	\$1.730.293,96
02/10/2016	31/10/2016	30	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$1.432.600,00	\$33.579,06	\$331.273,02	\$0,00	\$1.763.873,02
01/11/2016	01/11/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$74.300,00	\$1.506.900,00	\$1.177,35	\$332.450,37	\$0,00	\$1.839.350,37
02/11/2016	30/11/2016	29	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$1.506.900,00	\$34.143,25	\$366.593,62	\$0,00	\$1.873.493,62
01/12/2016	01/12/2016	1	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$74.300,00	\$1.581.200,00	\$1.235,40	\$367.829,03	\$0,00	\$1.949.029,03
02/12/2016	31/12/2016	30	21,99	32,985	32,985	0,08%	\$0,00	\$1.581.200,00	\$37.062,14	\$404.891,16	\$0,00	\$1.986.991,16
01/01/2017	01/01/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$74.300,00	\$1.655.500,00	\$1.311,34	\$406.202,50	\$0,00	\$2.061.702,50
02/01/2017	31/01/2017	30	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$1.655.500,00	\$39.340,21	\$445.542,71	\$0,00	\$2.101.042,71
01/02/2017	01/02/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$74.300,00	\$1.729.800,00	\$1.370,19	\$446.912,91	\$0,00	\$2.176.712,91
02/02/2017	28/02/2017	27	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$1.729.800,00	\$36.995,24	\$483.908,15	\$0,00	\$2.213.708,15
01/03/2017	01/03/2017	1	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$79.500,00	\$1.809.300,00	\$1.433,17	\$485.341,32	\$0,00	\$2.294.641,32
02/03/2017	31/03/2017	30	22,34	33,51	33,51	0,08%	\$0,00	\$1.809.300,00	\$42.995,01	\$528.336,33	\$0,00	\$2.337.636,33
01/04/2017	01/04/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$79.500,00	\$1.888.800,00	\$1.495,56	\$529.831,89	\$0,00	\$2.418.631,89
02/04/2017	30/04/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$1.888.800,00	\$43.371,18	\$573.203,07	\$0,00	\$2.462.003,07
01/05/2017	01/05/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$79.500,00	\$1.968.300,00	\$1.558,51	\$574.761,58	\$0,00	\$2.544.061,58
02/05/2017	31/05/2017	30	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$1.968.300,00	\$46.755,19	\$621.516,77	\$0,00	\$2.589.816,77
01/06/2017	01/06/2017	1	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$79.500,00	\$2.047.800,00	\$1.621,45	\$623.138,22	\$0,00	\$2.670.938,22
02/06/2017	30/06/2017	29	22,33	33,495	33,495	0,08%	\$0,00	\$2.047.800,00	\$47.022,19	\$670.160,41	\$0,00	\$2.717.960,41
01/07/2017	01/07/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$79.500,00	\$2.127.300,00	\$1.661,42	\$671.821,83	\$0,00	\$2.799.121,83
02/07/2017	31/07/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$2.127.300,00	\$49.842,57	\$721.664,40	\$0,00	\$2.848.964,40
01/08/2017	01/08/2017	1	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$79.500,00	\$2.206.800,00	\$1.723,51	\$723.387,91	\$0,00	\$2.930.187,91
02/08/2017	31/08/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$2.206.800,00	\$51.705,25	\$775.093,16	\$0,00	\$2.981.893,16
01/09/2017	01/09/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,08%	\$0,00	\$2.206.800,00	\$51.705,25	\$826.798,42	\$0,00	\$3.033.598,42
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	31,725	31,725	0,08%	\$0,00	\$2.206.800,00	\$51.664,26	\$878.462,68	\$0,00	\$3.085.262,68
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	31,44	31,44	0,07%	\$0,00	\$2.206.800,00	\$49.604,52	\$928.067,19	\$0,00	\$3.134.867,19
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	31,155	31,155	0,07%	\$0,00	\$2.206.800,00	\$50.850,86	\$978.918,05	\$0,00	\$3.185.786,10
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	31,035	31,035	0,07%	\$0,00	\$2.206.800,00	\$50.679,17	\$1.029.597,22	\$0,00	\$3.236.397,22
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	31,515	31,515	0,08%	\$0,00	\$2.206.800,00	\$46.394,19	\$1.075.991,41	\$0,00	\$3.282.791,41
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	31,02	31,02	0,07%	\$0,00	\$2.206.800,00	\$50.657,69	\$1.126.649,10	\$0,00	\$3.333.449,10
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	30,72	30,72	0,07%	\$0,00	\$2.206.800,00	\$48.607,48	\$1.175.256,58	\$0,00	\$3.382.056,58
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	30,66	30,66	0,07%	\$0,00	\$2.206.800,00	\$50.141,62	\$1.225.398,20	\$0,00	\$3.432.198,20
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	30,42	30,42	0,07%	\$0,00	\$2.206.800,00	\$48.190,43	\$1.273.588,63	\$0,00	\$3.480.388,63
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	30,045	30,045	0,07%	\$0,00	\$2.206.800,00	\$49.256,70	\$1.322.845,33	\$0,00	\$3.529.645,33
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	29,91	0,07%	\$0,00	\$2.206.800,00	\$49.061,89	\$1.371.907,22	\$0,00	\$3.578.707,22
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,715	29,715	0,07%	\$0,00	\$2.206.800,00	\$47.206,59	\$1.419.113,81	\$0,00	\$3.625.913,81
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,445	29,445	0,07%	\$0,00	\$2.206.800,00	\$48.389,33	\$1.467.503,14	\$0,00	\$3.674.303,14
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,235	29,235	0,07%	\$0,00	\$2.206.800,00	\$46.533,68	\$1.514.036,83	\$0,00	\$3.720.836,83
01/12/2018	31/12/2018	31	19,4	29,1	29,1	0,07%	\$0,00	\$2.206.800,00	\$47.888,78	\$1.561.925,61	\$0,00	\$3.768.725,61
01/01/201												

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00560-I8

Conforme lo solicitado y al tenor del Art. 599 del C. de G. del P. se dispone:

I.- **DECRETAR EL EMBARGO** y retención preventiva de los dineros que posea la demandada en productos financieros, cuentas corrientes, cuentas de ahorro de los bancos enunciados en el escrito de medidas de folio 21, con excepción a los ya decretados en providencia de abril 6 de 2017 (fl. 2), limitando la medida a la suma de \$40.000.000,00. **Secretaría libre oficio circular para las entidades bancarias y remítase.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00259-8I

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la parte actora y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas.

2°. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado en desarrollo del proceso, **en el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición del juzgado que los solicito.** Oficiese.

3° En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5° En el evento de existir depósitos judiciales que no hagan parte de la terminación del proceso, entréguese al extremo demandado que le haya sido descontado siempre y cuando no este embargado el remanente.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00259-8I

En conocimiento de las partes la respuesta del Juzgado 8I Civil Municipal de la ciudad, indicando que para el asunto no hay depósitos judiciales.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00104-38

Se tiene y reconoce como apoderado de la parte demandante al abogado Richard Giovanni Suarez Torres.

Una vez el juzgado de origen realice la conversión de dinero, procédase a su entrega en los términos del canon 447 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2013-01184-34

Se recuerda a la abogada Lizzeth Agredo que lo solicitado fue resuelto mediante providencias de mayo 27 de 2019 y 23 de octubre de 2020. Cabe advertir que con auto de marzo 21 de 2019 no se tuvo en cuenta el poder de sustitución otorgado a Afianzadora Nacional S.A. por cuanto dicha actuación requiere autorización del mandante conforme al poder inicial; de igual forma, debió acreditarse la calidad con la que decía actuar el representante de dicha entidad. A su vez, se negó la sustitución al abogado Ramiro Bustos dado que el apoderado Andrés Mauricio Navarro Oliva no está reconocido en el plenario.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2013-01184-34

Atendiendo las actuaciones acaecidas, se REQUIERE por última vez al parqueadero STORAGE AND PARKING S.A.S para que en el término de tres (3) días informe a este Despacho Judicial y proceso de la referencia el estado actual y ubicación del vehículo de placas BSU 637, so pena de las sanciones correspondientes.

Elabórese el oficio y remítase dejando constancia de su envío y recibido.

Contrólese dicho término.

De igual forma, Oficiese a la POLICÍA NACIONAL SIJIN –SECCIÓN AUTOMOTORES, a fin de que se sirva CAPTURAR el vehículo de placas BSU 637 denunciado como de propiedad de la parte demandada y colocarlo a disposición de este Juzgado a la mayor brevedad posible en uno de los parqueaderos autorizados del lugar correspondiente a la captura o en su defecto. *Remítase el oficio.*

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2016-00156-8I

Se tiene por ratificado el poder inicial a la abogada Yolima Bermúdez Pinto.

De otro lado, se ordena oficiar a Banco Agrario de Colombia para que se sirva emitir un informe de títulos judiciales a favor de este asunto. *Por la oficina de apoyo remítase el oficio.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021
Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria.
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2007-I001-52

Se le recuerda al demandante que este Despacho tiene el conocimiento del presente asunto desde marzo de 2015; tal como se registra en autos y peticiones resueltas a su favor; motivo por el cual los pedimentos no los debe dirigir al juzgado de origen (17 Civil Municipal de Bogotá) sino a esta Dependencia a través de la oficina de ejecución en el correo electrónico servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Frente a lo solicitado, se **resuelve**:

I.- Advertirle que el embargo sobre salario del demandado se encuentra decretado mediante providencia de febrero 13 de 2008 y el señor pagador de la Policía Nacional informo en su momento que el demandado no tenía capacidad de pago por otros embargos; de ahí que con providencia de julio 11 de 2019 y de acuerdo a su solicitud, se requirió a dicha entidad para informar si era posible dar cumplimiento a la cautela; oficio elaborado desde el 18 de julio de 2019 que no fue diligenciado por el extremo interesado. Al igual que el oficio con destino a Banco Agrario de Colombia para establecer si existen depósitos judiciales.

Así mismo, con providencia de esa misma fecha se indicó que la liquidación del crédito es carga procesal de las partes conforme lo dispone el canon 446 del C.G.P.

2.- Por lo anterior, proceda la oficina de apoyo a actualizar los oficios con destino a Banco Agrario de Colombia, pagador de la Policía Nacional y Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué - Tolima, remitiéndolos en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3.- Con relación a las copias pedidas, de acuerdo al artículo 4° de la norma precitada y condiciones del demandante, se ordena a secretaria remitir a este copia digital de la totalidad del proceso de la referencia al correo enunciado a folio 50.

Finalmente, tenga en cuenta el ejecutante que las providencias se notifican por estado y se conservarán en línea a través de la Página de la Rama Judicial para consulta permanente de cualquier interesado conforme los lineamientos del canon 295 del C.G.P. y artículo 9° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual y a más de ser abiertamente improcedente, estas no pueden ser notificadas a su correo personal o teléfono.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01504-45

Previamente a resolver lo solicitado por la parte actora y con el fin de tomar la determinación que en derecho corresponde, se hace necesario requerirla para que de forma inmediata acredite sobre quien recae la titularidad del dominio del bien el cual se embargaron las mejoras; para tal efecto, alléguese certificado de tradición con fecha de expedición reciente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 10 DE MAYO DE 2021

Por anotación en estado N° 066 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.

CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ